

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Verbal, responsabilidad civil extracontractual de Consuelo González Rey contra Vigilancia y Seguridad la Ley Ltda. y otros.

2017-00448-02

Bogotá, D.C.; quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de 21 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

Con auto de 17 de enero de 2018¹, se admitió la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantada por la señora Consuelo González Rey contra Vigilancia y Seguridad la Ley Ltda., Seguridad Magistral de Colombia Ltda. y el Condominio Campestre El Mirador de San Jerónimo.

El representante legal de la empresa Seguridad Magistral de Colombia Ltda., se notificó personalmente el 23 de agosto de 2018², contestando la demanda oportunamente, presentando las excepciones de mérito que

¹ Fl. 158 Cd. 1

² Fl. 165

denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA”, “FALTA DE LEGITIMIDAD POR ACTIVA”, “ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES NO CORRESPONDIENTES A LOS HECHOS”, “INEXISTENCIA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA”³; asimismo, presentó las excepciones previas de no haberse citado a las personas que la ley ordena citar e inepta demanda por “falta de los requisitos formales E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES; declarándose no probadas con decisión de 17 de junio de 2019⁴, sin que la última se resolviera de fondo.

Por su parte, el representante legal de Vigilancia y Seguridad Privada la Ley Ltda., se notificó el 5 de septiembre de 2018⁵, resistiendo los pedimentos con las excepciones de mérito denominadas “Cobro de lo no debido”, “Enriquecimiento sin causa” y “Abuso del derecho”⁶; la representante legal del Condominio Campestre el Mirador de San Jerónimo, se notificó de manera personal el 31 de octubre de 2018⁷, refiriendo como excepción de mérito que como copropiedad, no tiene vínculo contractual alguno con la promotora, además, que “no obtiene ningún provecho económico de los propietarios”⁸.

Una vez trabada la *litis*, el 17 de enero de 2020 llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., declarándose fracasada la conciliación, se interrogó a las partes y se pasó al control de legalidad; con ocasión a ese control, se terminó el proceso, con la consecuente devolución de la demanda ⁹“conforme lo establece el artículo 101 del C.G.P., numeral 2º, que regula el trámite de las excepciones previas, considera el juzgado que se presentó la excepción previa de

³ Fls. 168 a 172

⁴ Fls. 8-10 Cd. 3

⁵ Fl. 166 Cd. 1

⁶ Fls. 179 a 185 Cd. 1

⁷ Fl. 191

⁸ Fls. 213-216

⁹ Audiencia de 17 de enero de 2.020.

indebida acumulación de pretensiones, que no fue subsanada en la oportunidad procesal correspondiente”.

Ante esa determinación, la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero en la referida audiencia, manteniéndose la decisión y, concediendo el recurso de alzada; por lo que, este despacho con proveído de 15 de septiembre de 2020¹⁰, resolvió:

“Revocar el auto proferido el 17 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, por las razones expuestas en esta providencia. En su lugar, se ordena al a - quo rehacer la actuación hasta el momento en el cual debió haber resuelto la excepción previa, tomando las medidas de saneamiento, con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., pronunciándose respecto a la “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” (fl. 2 Cd. 3) en auto escrito, acatando lo normado en el numeral 2 del artículo 101 ídem, dejando por sentado que en el traslado de la misma, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno.”

Por lo anterior, el a- quo con decisión de 21 de julio de 2021¹¹, dispuso:

“1. DEJAR SIN VALOR ni efecto el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, así como las actuaciones surgidas como consecuencia de dicha providencia, por las razones anotadas en precedencia.

2. DECLARAR PROBADA la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones” formulada por el apoderado de judicial de la demandada Empresa de Seguridad Magistral de Colombia Ltda.

3. DAR POR TERMINADO el presente proceso al tenor de lo señalado en el numeral 2º del Artículo 101 del CGP.

4. CONDENAR en costas a la demandante, para el efecto se señala como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV. Conforme el Numeral 7 del Acuerdo No. PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016.

¹⁰ Fls. 4-8 Cd. 4

¹¹ Fls. 238-240 Cd. 1

5. *DEJAR sin efectos el numeral 2 del auto del 17 de junio de 2019 por conducto del cual se había condenado en costas a la parte demandada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA y de igual manera la liquidación de costas que se hizo en ese momento y el auto que las aprobó de fecha 16 de septiembre de 2019...*"

Frente esa decisión, la parte actora incoó los recursos de reposición y en subsidio de apelación, el primero, se resolvió el 13 de septiembre de 2021¹², sin acceder a los reparos presentados y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como argumentos de la pretensión impugnatoria, la parte demandante expuso:

- Es claro que la sociedad demandada Seguridad Magistral de Colombia Ltda., presentó la excepción de *"fondo denominada INPETITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"*, frente a la cual, se descorrió traslado oportunamente, al concluir que de la sustentación de ese medio exceptivo *"el apoderado de la empresa de vigilancia, estaba adicionando los dos hurtos en un solo hecho"*, manifestando al respecto que no era cierto, comoquiera que de su lectura, no se evidencia lo que en la actualidad se está argumentando *"y es que las pretensiones en la forma presentada, no son susceptibles de ser declaradas al momento de emitir fallo, porque se trata de dos personas jurídicas distintas, que actuaron como contratistas de la copropiedad de la que hace parte la demandante, en distintas épocas, es por esta razón, que la suscrita evidenció que no debía separar las*

¹² Fls. 247-248

pretensiones para cada una de las demandas, así ellas tuvieran relación con los hechos y las partes intervinientes, circunstancia que actualmente es clara y da lugar a la prosperidad de la excepción previa denominada “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, pero no en la forma presentada por la empresa de vigilancia Seguridad Magistral de Colombia Ltda., sino en la forma sustentada por el A –quo en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP y por el Ad quem al momento de resolver el recurso de apelación... pues la demanda en la forma presentada, le impide eventualmente al fallador imponer las sanciones para cada una de las sociedades demandadas, de acuerdo a los momentos que fungieron como contratistas”.

- Entonces, si la situación se soslayó al momento de la admisión de la demanda, lo pertinente era haber decretado la prosperidad de la excepción y correr traslado para que la parte actora subsanara o corrigiera la irregularidad que impide continuar con el proceso, la cual, es susceptible de ser saneada, ya que se trata simplemente de separar las pretensiones; si de omisiones se trata, la empresa de vigilancia que excepcionó debió interponer los recursos contra el auto de 17 de junio de 2019, el cual no se pronunció frente a la excepción en cuestión.

- La parte actora si se pronunció frente a las excepciones de mérito y previas, pero *“le dio una interpretación distinta a lo allí expuesto y por ello no reformó la demanda, ni la subsanó en ese sentido”*, sin dejar de lado que el juzgado al momento de admitir la demanda, tampoco al resolver las excepciones previas inicialmente, se pronunció frente a las situaciones que echó de menos en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.; por lo cual, no se están acatando las consideraciones del superior, en tanto que, se insiste en dar por terminada la actuación, transgredió el principio de primacía de lo sustancia

sobre lo formal, cobrando acogida al resolver la excepción, se debe dar la oportunidad de corregir la irregularidad.

- Tampoco comparte la condena en costas, porque se está imponiendo a la víctima de dos hurtos una erogación adicional al daño sufrido, por lo cual, la demandante puede ser sancionada con medio SMLMV, dada la situación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., lo pretendido en la demanda, ha de estar *“expresado con precisión y claridad”*, por su parte el artículo 88 *ibídem*, refiere que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.”

Nótese entonces, que las pretensiones deben señalarse de forma clara y precisa, para así, poder establecer si están o no, debidamente acumuladas, siendo ello, un requisito de evaluación al momento de la calificación de la demanda, porque ante su incumplimiento puede ser rechazada, como lo establece el numeral 3º art. 90 del C.G.P., aspecto en particular, sobre el cual Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

“2.- La acumulación de pretensiones, entendida así como uno de los requisitos indispensables para la formación y válido desarrollo de la relación jurídico procesal, obedece a una consecuente aplicación del principio de la “economía procesal”, que persigue la obtención del mayor resultado con el mínimo de ejercicio jurisdiccional, entendimiento bajo el cual está consagrado en el ordenamiento procesal civil, en donde reviste dos modalidades, a saber: Objetiva y subjetiva, es decir, según que se unan objetos o sujetos. La primera, de interés exclusivo a los fines de este pronunciamiento, está regulado en el artículo 82 del C. de P.C., norma que la sujeta a los siguientes requisitos: a) que el juez sea competente para conocer de todas; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí; y c) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. Sin embargo, como pasará a verse, estas exigencias tienen excepciones, unas de tipo legal, que impiden que la demanda pueda calificarse de inepta no obstante no cumplir estrictamente con los requisitos generales para la acumulación de pretensiones, y otras de elaboración jurisprudencial por parte de la Corte que, al amparo fundamental del principio de economía procesal, conducen al proferimiento de sentencia de mérito e inhibitoria ambas de contenido parcial, simultáneamente, cuando, al momento de fallar, el juez observa que, pese a la indebida acumulación de pretensiones, el proceso ha sido válidamente tramitado siquiera frente a la pretensión que resuelve.”¹³

En este orden, pertinente es recordar, que el C.G.P. tolera diferentes formas de acumulación -principio de economía procesal-, tanto así, que permite

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de fecha 7 de octubre 1995. exp. 4268.

la demanda de reconvención, acumulación de demandas, acumulación de procesos, como también la acumulación de acciones, al igual que, de pretensiones.

De este modo, se presenta la acumulación objetiva, subjetiva y mixta; en la primera, no se hace necesario que las pretensiones presentadas sean conexas, solo, con que recaiga sobre el mismo sujeto pasivo de la acción, se puedan adelantar ante el mismo Juez y por el mismo procedimiento, que no se excluyan entre si –en caso contrario sean principales y subsidiarias-, como lo denota el inciso primero del artículo 88 del C.G.P.; la segunda modalidad, se presenta cuando las pretensiones devienen de una causa equivalente, o propendan por el mismo objeto, conforme con el inciso 3° *ídem*; por último, la acumulación mixta, cuando se cumplan algunos de los presupuestos de una y de otra.

En el caso de estudio, tenemos que en el auto apelado de 21 de julio de 2021, se declaró probada la excepción previa de *“Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”*, formulada por el apoderado de la demandada Empresa de Seguridad Magistral de Colombia Ltda., la cual, no se había resuelto en debida forma en el proveído de 17 de junio de 2019, en el que la judicatura de primer nivel se pronunció frente a las excepciones previas presentadas.

Es así que, Seguridad Magistral de Colombia Ltda., presentó las excepciones previas de no haberse citado a las personas que la ley ordena convocar e inepta demanda por *“falta de los requisitos formales E INDEBIDA*

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”¹⁴, sustentando la última en los siguientes términos:

“... Pero lo más grave de la presentación de esta demanda es que la parte actora pretende hacer valer los hechos ocurridos en el mes de enero de 2016 cuando le hicieron supuestamente el primer robo y fecha en la cual mi poderdante SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA. no tenía ningún vínculo contractual con el conjunto residencia SAN JERONIMO: querer que se acumulen hechos cometidos por diferentes actores, en diferentes meses pues nótese que el segundo robo fue supuestamente en el mes de diciembre de 2016 fecha en la que mi poderdante ya tenía contrato suscrito con ese conjunto residencial y con sujetos procesales diferentes hacen que se estructure esta excepción”.

Sobre lo cual, la parte actora al descorrer el traslado replicó:

“Finalmente y en lo atinente a que mi mandante pretende que se acumulen hechos cometidos en el mes de enero de 2016 y querer que se acumulen hechos cometidos en diferentes meses no es cierto, pero en todo caso solicito a su señoría tener esta afirmación como una confesión de la empresa SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA en donde está aceptando que su responsabilidad se circunscribe al hurto que se perpetuo los días 2 y 3 de diciembre de 2016 cuando la empresa de vigilancia tenía contrato suscrito con el condominio demandante”.

Ahora, como pretensiones de la demanda se solicitaron:

“PRIMERA: Declarar que las demandadas: EL Condominio Campestre EL MIRADOR DE SAN JERÓNIMO, la sociedad limitada denominada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA y la sociedad limitada denominada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, en las calidades expuestas en este introductorio, son civil y solidariamente responsables de todos los perjuicios causados con la omisión en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia, con la omisión en la gestión administrativa de la copropiedad al momento de suscribir un contrato que garantizara el cumplimiento del objeto contractual y/o la indemnización en caso de presentarse falla en el servicio, al no tener en buen funcionamiento los medios para

¹⁴ Fls. 1-3 Cd. 3

propender por la vigilancia del conjunto, así como también al no ejecutar las conductas que evitaran poner en peligro los bienes y las personas que habitan en la copropiedad, o lo que el despacho encuentre probado.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se declare que las demandadas EL Condominio Campestre EL MIRADOR DE SAN JERÓNIMO, la sociedad limitada denominada VIGILANCIA Y SEGURIDAD LA LEY LTDA, y la sociedad limitada denominada SEGURIDAD MAGISTRAL DE COLOMBIA LTDA, deberán pagar solidariamente a la demandante señora CONSUEÑO GONZALEZ REY, las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de CICNUEENTA MILLONES CIENTO VEINTIDOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$50.122.591.00), por concepto de DAÑO EMERGENTE, o lo que se llegará a probar.

B. La suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$24.484.035.00), por concepto de LUCRO CESANTE.

C. Una suma igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales ocasionados a mi mandante, quien siendo una mujer sola o indefensa, quien traslado su domicilio a la copropiedad en busca de protección se ha visto sumamente afectada en su sique y en su salud debido al hurto y al secuestro de que fue víctima y que le han dejado secuelas al punto de que ya no puede salir sola, de que siempre esta temerosa, angustiada, nerviosa, ansiosa, no logra conciliar el sueño...”.

De manera que, las pretensiones se enmarcaron en un reclamo global y generalizado a la totalidad de los demandados *-Condominio Campestre el Mirador de San Jerónimo, Vigilancia y Seguridad la Ley Ltda. y Seguridad Magistral De Colombia Ltda.-*, para que indemnizaran a la promotora por estimarse que son *“civil y solidariamente responsables de todos los perjuicios causados con la omisión en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia”*, con fundamento en los hechos narrados en la demanda, esto es, que para el mes de enero de 2016 cuando se encontraba fuera del país le hurtaron ciertos elementos *-hecho 2-*, sumado que para el 2 de diciembre siguiente fue amarrada *-hecho 11-*, hurtándosele otros bienes.

Por tanto, al haberse presentado los hurtos en dos fechas diferentes, para las cuales los servicios de vigilancia del condominio eran prestados por dos empresas distintas, primero, por Seguridad Privada La Ley Ltda., y posteriormente por Seguridad Magistral de Colombia Ltda., denotan que la forma en que se enfiló el *petitum*, no se acompasa a lo dispuesto en las normas referidas –*num. 4 art. 82 y art. 88 del C.G.P.*–, cuando lo debido era una acumulación *objetiva* por recaer sobre el mismo sujeto pasivo, pero de forma independiente al posiblemente converger la responsabilidad solidaria entre la copropiedad, con una y otra empresa de seguridad dados los hechos narrados.

Siendo así las cosas, mal puede predicar la apelante que la excepción previa en estudio no era diáfana, por cuanto, si bien en su argumentación somera se hizo relación a “*hechos*”, no es menos cierto que se tituló en el numeral segundo del acápite de declaraciones como una *indebida acumulación de pretensiones*, lo que forma clara alertaba a la parte actora frente a las pretensiones propuestas de cara a los supuestos de hecho relatados, con lo cual, al corrersele traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P., debió presentar en debida forma las pretensiones, esto es, separadas tal como se elucido en precedencia, o en su defecto, reformarse la demanda en los términos del artículo 90 del C.G.P., pero ese no fue el proceder de la profesional del derecho que representa los intereses de la promotora.

En suma, es preciso advertir que acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 101 *ídem*, el trámite de las excepciones previas conlleva el traslado en lista del juzgado y, luego el “*juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera*”

alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” –num. 2-, sin que el procedimiento disponga que en caso de salir avante la excepción, se otorgue un nuevo término, como lo reclama la apoderada recurrente.

Finalmente, para ofrecer respuesta al último de los reparos presentados relacionado con el valor de la condena por concepto de agencias en derecho, se pone de presente el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., que reza: *“La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”*, por lo cual, no es este el escenario adjetivo para su análisis.

Bajo estos argumentos, el auto apelado habrá de ser **confirmado** en lo que fue objeto de la alzada, desmoronándose los argumentos en que se fincó la pretensión impugnatoria, conforme a lo expuesto en precedencia; sin condena en costas por no aparecer causadas –num. 8 art. 365 *ídem*-.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este Despacho **Resuelva:**

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 21 de julio de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme, devuélvase las diligencias al despacho de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcf3fb0cce6ddee02283b9c19f3101cc3c37d2d5dd1eb7c520bcd6a2119c22c6

Documento generado en 15/03/2022 08:41:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

